PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0455

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de septiembre de 2018.

Materia:Contencioso-Administrativo.

PER1 y Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S.R.L.

Abogados:Licdos. Guillermo García Cabrera y José de los Santos Hiciano.

PER2 y compartes.

Abogadas:Licdas. María del Pilar Zuleta y Franny Vásquez Lcdo. José David Betances Almánzar.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER3 y el Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00334, de fecha 27 de septiembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Guillermo García Cabrera y José de los Santos Hiciano, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y O1 con estudio profesional, abierto en común, en la O2 ADD1 ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio ad hoc en la O3 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PER3 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado en la ADD3 provincia Espaillat; y del Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, SRL., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC. 130-06131-9, con domicilio social en la ADD4 provincia Montecristi.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial en fecha 3 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. María del Pilar Zuleta y Franny Vásquez, dominicanas, con estudio profesional, abierto en común, en la ADD5 ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio ad hoc en la ADD6 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de PER4 dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. O4 domiciliado en la ADD7 provincia La Vega.

3.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial en fecha 10 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. PER5 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la O5 Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de procurador general administrativo, actuando como abogado constituido de la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual, la Procuraduría General Administrativa y el Estado Dominicano.

4.Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que rechaza el presente recurso.

5.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 30 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Carbuccia Herrera, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moises A. Ferrer Landron, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6.En fecha 12 de agosto de 2014, la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual dictó la Resolución No. 0054-2014, anuló el registro de la marca X1000, que al tenor de la decisión citada PER4 y la Marca XIOOO, demandó tanto a la ONAPl como al Centro De Ensamblaje Wan Qi Lian, por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con el objetivo de

que fuera suspendida la ejecución de la Resolución No. 0054-2014, de fecha 12 del mes de agosto del año 2014, sin embargo, mediante ordenanza civil No. 08. de fecha 12 del mes de febrero del año 2015. la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declaró inadmisible la demanda en referímiento en suspensión de la ejecución provisional de la Resolución No. 0054-2014, antes comentada; que inconforme con la decisión interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, a raíz del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación dictó la Sentencia núm. 531-2015. de fecha 23 del mes de julio del año 2015, que declaró la incompetencia de atribución de esa jurisdicción para conocer el recurso y remitió al Tribunal Superior Administrativo conoce del Recurso Administrativo como jurisdicción competente.

7.En virtud de dicho apoderamiento la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00334, de fecha 27 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la solicitud de medida cautelar depositada por el señor PER4 contra la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), con la intervención forzosa del CENTRO DE ENSAMBLAJE WANG QI LIAN, S.R.L., por cumplir con los requisitos de ley. SEGUNDO: ACOGE el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor PER6 contra la Decisión 00054-2014 dictada en fecha 12/08/2014 por el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), en consecuencia, ratifica en todas sus partes la resolución núm. 0000005, dictada en fecha 26/03/2013 por el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI). TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas. CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor PER4 a la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), al CENTRO DE ENSAMBLAJE WANG QI LIAN, S.R.L. y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación

8.Las partes recurrentes, PER3 y el Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, SRL., invocan en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos y del derecho. Violación al Derecho de Defensa y al Debido Proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10.La parte recurridas, PER4 en su escrito de defensa plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación indicando lo siguiente: a) que resulta contrario a lo establecido en el artículo 5, de la Ley núm. 491-08; b) por no tener calidad el centro de Ensamblaje Wang Qi Lian y PER7 PER8 para interponerlo; c) por falta de interés legítimo para actuar; d) por violación al principio de non bis in idem.

11.Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo en esta etapa.

12.La Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en su artículo 5, señala que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Adicionalmente es necesario indicar que los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13.El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a penade inadmisión y, por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa, incluso de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo1; en ese sentido, ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establecer como punto de partida para computar el plazo para la interposición del recurso, la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer que corran los plazos para las vías de recurso.

14.Esta Tercera Sala ha podido verificar en el legajo de documentos que componen el presente recurso, que reposa el acto núm. 775-2019, de fecha 9 de septiembre de 2019 diligenciado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo que notificó a PER3 y el Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, SRL., parte hoy recurrente, quedando así establecida la fecha a partir de la cual comenzó a correr el plazo franco para la interposición del recurso de casación.

15.Al hilo de la consideración anterior, se deduce que, al ser notificada la sentencia objeto del recurso el 9 de septiembre de 2019, el último día hábil para interponer el recurso era el viernes 18 de octubre de 2019, esto tomando en cuenta que para la especie el plazo se aumentó en razón de la distancia de 249 kilómetros entre dicho el municipio de Hatillo Palma, provincia San Rafael de Montecristi, lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado en siete (7) días.

16.En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso de casación el 3 de diciembre de 2019, se advierte que estaba vencido de manera ventajosa el plazo de treinta (30) días francos previsto en la ley.

17.En ese tenor, cuando el memorial de casación es depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm.

3726-53 sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, esa inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación.

18.Esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, en virtud de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

19.De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER3 y el Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00334, de fecha 27 de septiembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici